



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO ENRIQUE JIMÉNEZ
MANRIQUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Enrique Jiménez Manrique contra la resolución de fojas 92, de fecha 22 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones con Función Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO ENRIQUE JIMÉNEZ
MANRIQUE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestionan la sentencia de fecha 25 de octubre de 2012 y la resolución confirmatoria de fecha 26 de febrero de 2013, a través de las cuales el Primer Juzgado Colegiado de Arequipa y la Sala Penal de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa condenaron al recurrente por incurrir en el delito de robo agravado en grado de tentativa (Expediente 03727-2011-51-0401-JR-PE-01).
5. Se alega lo siguiente: 1) los medios de prueba son insuficientes para justificar la condena del recurrente; 2) no se ha demostrado que sea autor del hecho imputado; 3) a falta de pruebas, la sentencia debe ser absolutoria; 4) la intervención del actor se dio en base a un control de identidad y no al hecho imputado; 5) el actor se encontraba en el lugar de manera circunstancial; 6) el policía no fue testigo presencial de los hechos; 7) la supuesta agraviada ha testificado que el actor la sujetó del cuello, pese a que pudo alejarse del lugar, cuando por regla de la experiencia se sabe que una persona amenazada con un cuchillo en el cuello no puede liberarse; 8) en el lugar no se encontró ningún objeto punzante; 9) la declaración de la agraviada es contradictoria y la ampliación de su manifestación es repetición de la anterior; y 10) la agraviada ha señalado que no le robaron nada, cuando lo que se castiga es la apropiación del bien ajeno.
6. Al respecto, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos de irresponsabilidad penal, la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2016-PHC/TC

AREQUIPA

RICARDO ENRIQUE JIMÉNEZ
MANRIQUE

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/01/2017 04:32:57 -0500